

RV: Demandantes: JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO Demandado: COOMOTOR LTDA Y OTROS Radicado: 41001310300320210008700 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 16:53

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 16:37

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demandantes: JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO Demandado: COOMOTOR LTDA Y OTROS Radicado: 41001310300320210008700 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 4:20 p. m.

Para: Llanos Rodriguez Abogados <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>; Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demandantes: JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO Demandado: COOMOTOR LTDA Y OTROS Radicado: 41001310300320210008700 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co;

tito.carvajal@coomotor.com.co;

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes:

JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO

Demandado:

COOMOTOR LTDA Y OTROS

Radicado:

41001310300320210008700

Asunto:

Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito presentar los argumentos de alzada dados contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 30 de noviembre del 2022 en los siguientes términos:

Consideró el a quo que del caso particular no existe prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin embargo, yerra el juez de primer instancia en considerar el particular toda vez que el art. 993 del C. Comercio establece:

“ARTÍCULO 993. [Modificado por el art. 11, Decreto 01 de 1990.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Del caso particular no existe duda alguna de que el demandante se desplazaba en el vehículo asegurado en calidad de pasajero del mismo; es decir, no le resulta aplicable ni los términos de prescripción ordinaria (5 años) y/o extraordinaria (10 años), como quiera que existe norma especial que regla el particular y ello es el art 993 que establece que “Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.”

Con ello, se tiene con certeza que el accidente de tránsito ocurrió el 09 de septiembre del 2016, es decir, la parte demandante tenía hasta el 09 de septiembre del 2018 para agotar las reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales para pretender el pago de los eventuales perjuicios sufridos como consecuencia del infortunio. Sin embargo, ello no fue así; pues el demandante solamente hasta marzo del 2020 agotó requisito de procedibilidad fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del “incumplimiento” del contrato de transporte a que refiere el artículo 993 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 1006 de la ya referida norma, nos enseña que cuando ocurre una lesión o muerte a un pasajero durante la ejecución del contrato de transporte, se origina en cabeza de los herederos ejercitar “(...) la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte (...), aunque no acumulativamente pero si de manera separada o con carácter sucesivo”.

En ese orden de ideas, es viable manifestar al despacho que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una indemnización derivada de un presunto incumplimiento contractual, al no haberse llevado sano y salvo a su destino al demandante, como lo reseña el artículo 993 del Código de Comercio.

Respecto a las responsabilidades civiles contractuales, considero el a quo que la misma se encontraba demostrada en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas VXH536 y como consecuencia de ello ordenó el pago de una indemnización, sin embargo, esta parte soslaya de lo dispuesto por el juzgado de primera instancia en virtud de la prueba documental que reposa dentro del expediente – específicamente el IPAT- se logra apreciar que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito que causó los presuntos perjuicios sufridos por el demandante, obedeció única y exclusivamente al hecho de un tercero; específicamente, al choque “por detrás” ocasionado por el vehículo de placas JVJ238; lo que hace viable afirmar que no se configuran los presupuestos propios para endilgar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado por esta compañía.

Con ello, se tiene que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente diferente a quien se le atribuye la responsabilidad. Este eximente de responsabilidad reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, además de haber sido esencial en la producción del daño, es decir, del accidente de tránsito acaecido el pasado 09 de septiembre de 2016.

De las pruebas obrantes en el expediente, es claro que no es posible predicar una responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 09 de septiembre de 2016 que da origen a la presente acción, por parte del conductor del vehículo de placa VXH536, afiliado a la empresa Coomotor Ltda., esto, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico de accidentes de tránsito, quedó expresamente consignado que fue el conductor del vehículo tipo camión de placa JVJ238, que fue calificado con el código 121 – no mantener distancia de seguridad-, **por lo que resulta evidente que la causa eficiente del suceso fue ésta y no el actuar del conductor del vehículo asegurado.**

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que al mediar una causal exonerativa de responsabilidad, la consecuencia es la imposibilidad de imputar un determinado daño a una persona bien sea natural o jurídica, lo que a su vez conlleva a que no proceda la declaración de responsabilidad. Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos, que medió la causal exonerativa de **hecho de un tercero**, entendiéndose ésta como que la actividad desplegada por ese sujeto **diferente** al conductor del vehículo de placa VXH536, fue la causa inmediata del accidente de tránsito.

Ahora bien, en el evento de que el ad quem considere que existe alguna clase de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro del 09 de septiembre del 2016; el conductor del vehículo asegurado no es el culpable único y absoluto de la ocurrencia de este siniestro, sino que el vehículo de placas JVJ238 incidió en la ocurrencia del hecho dañoso por lo cual debe ser participe de los eventuales daños que encuentre el despacho probados. Ya si la parte demandante no vinculó al presente proceso al tercero participe y generador del accidente de tránsito, debe asumir dichas consecuencias de no agotar judicialmente las acciones procesales; pero no por dicha omisión, el conductor del vehículo asegurado, el propietario del vehículo y COOMOTOR LTDA, deben ser los llamados a responder por el 100% de los perjuicios probados como quiera que en el evento de que el despacho encuentre que existió responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, esta responsabilidad no es absoluta toda vez que hubo un tercero -codificado en el IPAT- que incidió en la generación del hecho dañoso.

Respecto al reconocimiento de daño a la vida de relación y su cuantía, de las pruebas practicadas en audiencia del art. 373; no se logra demostrar la ocurrencia de este perjuicio por cuanto del interrogatorio de parte hecho a la parte actora éste manifestó que aunque su vida sufrió una variación derivada -presuntamente- de la ocurrencia del accidente de tránsito, no se logra tener certeza respecto a los ámbitos en que afecto su diario vivir el presunto perjuicio ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 09 de septiembre del 2016.

En lo relativo al daño moral, cabe precisar que la cuantificación del mismo – junto a la cuantificación del daño a la vida de relación- los mismos desbordan lo que pacíficamente se ha tenido en cuenta por la jurisprudencia y que se encuentra plasmado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Que si bien la misma proviene de la jurisdicción contencioso administrativa, la misma ha sido tenido en cuenta por la jurisdicción ordinaria a efectos de ser una guía para la cuantificación y proyección de los perjuicios de índole inmaterial ocasionado a las víctimas. Con ello y en el evento de que se declare la responsabilidad compartida del conductor del vehículo asegurado por mi representada, la condena por dichos perjuicios morales y daños de vida de relación (éste último carente de prueba) no debe exceder la suma de 17 SMLMV.

Con todo esto, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se revoque la sentencia de primer instancia y como consecuencia se declare que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

De no prosperar lo anterior, subsidiariamente se declare el eximente de responsabilidad civil denominado hecho de un tercero en virtud al accionar del conductor del vehículo de placas JVJ238, que fue calificado con el código 121 – no mantener distancia de seguridad-, **por lo que resulta evidente que la causa eficiente del suceso fue ésta y no el actuar del conductor del vehículo asegurado.**

En últimas, tener por compartidas las culpas del vehículo asegurado y del vehículo de placas JVJ238 en la ocurrencia del hecho dañoso ocurrido el 09 de septiembre del 2016 y como consecuencia; se de un porcentaje de responsabilidad al vehículo asegurado y no del 100% como lo ordenó el juzgado de primer instancia. Como también re tasar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante como quiera que los reconocidos por el a quo están desbordados de lo que jurisprudencialmente se ha establecido.

Sin otro particular,



Atentamente,

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.
SGC 8201

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **0318 – 6424551** 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL
FAMILIA LABORAL M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co; fito.carvajal@coomotor.com.co;
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
Demandado:	COOMOTOR LTDA Y OTROS
Radicado:	41001310300320210008700
Asunto:	Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito presentar los argumentos de alzada dados contra la providencia proferida por el Juzgado Terceco Civil del Circuito de Neiva el 30 de noviembre del 2022 en los siguientes términos:

Consideró el a quo que del caso particular no existe prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin embargo, yerra el juez de primer instancia en considerar el particular toda vez que el art. 993 del C. Comercio establece:

“ARTÍCULO 993. Modificado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. <El nuevo texto es el siguiente> **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Del caso particular no existe duda alguna de que el demandante se desplazaba en el vehículo asegurado en calidad de pasajero del mismo; es decir, no le resulta aplicable ni los términos de prescripción ordinaria (5 años) y/o extraordinaria (10 años), como quiera que existe norma especial que regla el particular y ello es el art 993 que establece que “Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.”

Con ello, se tiene con certeza que el accidente de tránsito ocurrió el 09 de septiembre del 2016, es decir, la parte demandante tenía hasta el 09 de septiembre del 2018 para agotar las reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales para pretender el pago de los eventuales perjuicios sufridos como consecuencia del

Una aseguradora cooperativa con sentido social

infortunio. Sin embargo, ello no fue así; pues el demandante solamente hasta marzo del 2020 agotó requisito de procedibilidad fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del “incumplimiento” del contrato de transporte a que refiere el artículo 993 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 1006 de la ya referida norma, nos enseña que cuando ocurre una lesión o muerte a un pasajero durante la ejecución del contrato de transporte, se origina en cabeza de los herederos ejercitar “(...) la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte (...), aunque no acumulativamente pero sí de manera separada o con carácter sucesivo”.

En ese orden de ideas, es viable manifestar al despacho que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una indemnización derivada de un presunto incumplimiento contractual, al no haberse llevado sano y salvo a su destino al demandante, como lo reseña el artículo 993 del Código de Comercio.

Respecto a las responsabilidades civil contractual, considero el a quo que la misma se encontraba demostrada en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas VXH536 y como consecuencia de ello ordenó el pago de una indemnización, sin embargo, esta parte soslaya de lo dispuesto por el juzgado de primera instancia en virtud a que de la prueba documental que reposa dentro del expediente – específicamente el IPAT- se logra apreciar que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito que causó los presuntos perjuicios sufridos por el demandante, obedeció única y exclusivamente al hecho de un tercero; específicamente, al choque “por detrás” ocasionado por el vehículo de placas JVJ238; lo que hace viable afirmar que no se configuran los presupuestos propios para endilgar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado por esta compañía.

Con ello, se tiene que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente diferente a quien se le atribuye la responsabilidad. Este eximente de responsabilidad reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, además de haber sido esencial en la producción del daño, es decir, del accidente de tránsito acaecido el pasado 09 de septiembre de 2016.

De las pruebas obrantes en el expediente, es claro que no es posible predicar una responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 09 de septiembre de 2016 que da origen a la presente acción, por parte del conductor del vehículo de placa VXH536, afiliado a la empresa Coomotor Ltda., esto, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico de accidentes de tránsito, quedó expresamente consignado que fue el conductor del vehículo tipo camión de placa JVJ238, que fue calificado con el código 121 – no mantener distancia de seguridad-, **por lo que resulta evidente que la causa eficiente del suceso fue ésta y no el actuar del conductor del vehículo asegurado.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que al mediar una causal exonerativa de responsabilidad, la consecuencia es la imposibilidad de imputar un determinado daño a una persona bien sea natural o jurídica, lo que a su vez conlleva a que no proceda la declaración de responsabilidad. Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos, que medió la causal exonerativa de **hecho de un tercero**, entendiéndose ésta como que la actividad desplegada por ese sujeto **diferente** al conductor del vehículo de placa VXH536, fue la causa inmediata del accidente de tránsito.

Ahora bien, en el evento de que el ad quem considere que existe alguna clase de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro del 09 de septiembre del 2016; el conductor del vehículo asegurado no es el culpable único y absoluto de la ocurrencia de este siniestro, sino que el vehículo de placas JVJ238 incidió en la ocurrencia del hecho dañoso por lo cual debe ser participe de los eventuales daños que encuentre el despacho probados. Ya si la parte demandante no vinculó al presente proceso al tercero participe y generador del accidente de tránsito, debe asumir dichas consecuencias de no agotar judicialmente las acciones procesales; pero no por dicha omisión, el conductor del vehículo asegurado, el propietario del vehículo y COOMOTOR LTDA, deben ser los llamados a responder por el 100% de los perjuicios probados como quiera que en el evento de que el despacho encuentre que existió responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, esta responsabilidad no es absoluto toda vez que hubo un tercero -codificado en el IPAT- que incidió en la generación del hecho dañoso.

Respecto al reconocimiento de daño a la vida de relación y su cuantía, de las pruebas practicadas en audiencia del art. 373; no se logra demostrar la ocurrencia de este perjuicio por cuanto del interrogatorio de parte hecho a la parte actora éste manifestó que aunque su vida sufrió una variación derivada -presuntamente- de la ocurrencia del accidente de tránsito, no se logra tener certeza respecto a los ámbitos en que afectó su diario vivir el presunto perjuicio ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 09 de septiembre del 2016.

En lo relativo al daño moral, cabe precisar que la cuantificación del mismo – junto a la cuantificación del daño a la vida de relación- los mismos desbordan lo que pacíficamente se ha tenido en cuenta por la jurisprudencia y que se encuentra plasmado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Que si bien la misma proviene de la jurisdicción contencioso administrativa, la misma ha sido tenido en cuenta por la jurisdicción ordinaria a efectos de ser una guía para la cuantificación y proyección de los perjuicios de índole inmaterial ocasionado a las víctimas. Con ello y en el evento de que se declare la responsabilidad compartida del conductor del vehículo asegurado por mi representada, la condena por dichos perjuicios morales y daños de vida de relación (éste último carente de prueba) no debe exceder la suma de 17 SMLMV.

Con todo esto, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se revoque la sentencia de primer instancia y como consecuencia se declare que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

De no prosperar lo anterior, subsidiariamente se declare el eximente de responsabilidad civil denominado hecho de un tercero en virtud al accionar del conductor del vehículo de placas JVJ238, que fue calificado con el código 121 – no mantener distancia de seguridad-, **por lo que resulta evidente que la causa eficiente del suceso fue ésta y no el actuar del conductor del vehículo asegurado.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En últimas, tener por compartidas las culpas del vehículo asegurado y del vehículo de placas JVJ238 en la ocurrencia del hecho dañoso ocurrido el 09 de septiembre del 2016 y como consecuencia; se de un porcentaje de responsabilidad al vehículo asegurado y no del 100% como lo ordenó el juzgado de primer instancia. Como también re tasar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante como quiera que los reconocidos por el a quo están desbordados de lo que jurisprudencialmente se ha establecido.

Sin otro particular,

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.
SGC 8201

**RV: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -
RAD. 41001310300320210008701**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:05

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

RECURSO JOSE IGINIO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 9:11

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -RAD.
41001310300320210008701

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 9:05 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -RAD.
41001310300320210008701

Buenos días, me permito anexar escrito de recurso contra fallo de primera instancia dentro del proceso que se adelanta bajo Rad. 41001310300320210008701.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

Neiva, 15 de mayo de 2023

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Ciudad

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – COOMOTOR y OTROS.

Rad.: 41001310300320210008701.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154505 del C. S. de la J., residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, actuando en mi condición de apoderada judicial de los señores **BENJAMIN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA**, me permito presentar escrito de sustentación al Recurso de Apelación presentado contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, así:

Concluyó el despacho judicial que mis representados eran responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, como consecuencia del accidente sufrido por el señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, llegando a dicha conclusión de manera errónea puesto que no existió una integral y congruente valoración probatoria, puesto que tal como se estableció en el informe de accidente de tránsito codificando al vehículo No. 2 tipo camión con el número **121** “no mantener distancia de seguridad”, convirtiéndose la misma en la causa eficiente del accidente y no puede trasladarse la responsabilidad al conductor del microbús, a quien ni siquiera se la asignó algún tipo de responsabilidad.

El hecho de que el vehículo tipo microbús hubiese cambiado de ruta como consecuencia del choque sufrido por parte del vehículo tipo camión quien huyó del sitio del accidente no hace responsable al señor Rosvelt Vaquiro Moya en su condición de conductor del vehículo VXH-536 afiliado a COOMOTOR.

Y es que se debe concluir que de no haberse producido el choque por parte del conductor del vehículo tipo camión al conductor del vehículo Microbús afiliado a

COOMOTOR sencillamente el señor Jose Iginio Trujillo Morocho no hubiese sufrido ninguna circunstancia particular que le hubiese ocasionado los quebrantos y padecimientos de salud.

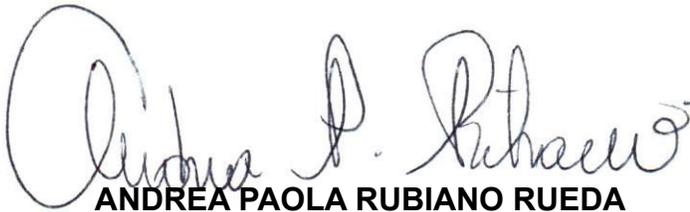
Toda esta situación fue nuevamente corroborada por el primer respondiente de policía judicial quien indicó: “el camión de placas JVJ238 estrelló a la buseta de coomotor de placas VXH536 el camión huyó del lugar y el coomotor lo interceptó de nuevo sobre el parque de los niños y el camión volvió a estrellarlo.”

Hecho que a su vez fue corroborado por el propio lesionado, señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, en su declaración al manifestar: “el colectivo adelanta el camión y el camión le dio por detrás”.

Con todas estas pruebas, efectivamente quedó demostrado que quien tuvo la responsabilidad del accidente y por ende de las lesiones sufridas por el señor TRUJILLO MOROCHO es única y exclusivamente del señor ALVARO JAVIER SANDOVAL LOZANO, en su condición de conductor del vehículo tipo camión de placas JVJ-238.

Por lo establecido anteriormente es que solicito de manera respetuosa Honorables Magistrados que se revoque el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea P. Rubiano Rueda', written in a cursive style.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA
Abogada

**RV: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS.
Radicación 41001310300320210008700**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:39

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION. Rad. 2021-00087-01.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:42

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320210008700

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:39 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Llanos Rodriguez Abogados <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Asunto: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320210008700

Comendidamente allego escrito de sustentación del recurso de apelación.

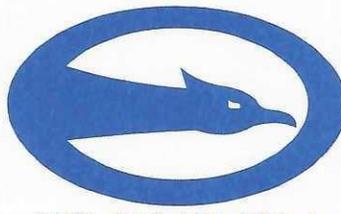
Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376





NIT. 891.100.279-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Honorable Magistrado

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR

Neiva, Huila

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de **JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO** contra **COOMOTOR Y OTROS**.
Radicación: 410013103003-2021-00087-01.

Como apoderado de la cooperativa demandada dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2022, desarrollando los reparos concretos que se le hicieron oportunamente a la providencia, de la siguiente manera:

Sobre la incongruencia entre las consideraciones y lo decidido en la sentencia se argumentan en el hecho de que el Juzgador, después de realizar una equivocada apreciación y valoración del material probatorio recaudado, es decir, los documentos y testimonios allegados, da por demostrado, sin estarlo, el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad civil.

No tuvo en cuenta el Juez la prueba documental principal allegada al proceso, esto es, el informe del accidente de tránsito elaborado por autoridad competente en el que se le atribuye la causa de su ocurrencia al comportamiento del tercero, conductor del vehículo de placas JVJ238, quien por no guardar la debida distancia de seguridad golpea por detrás el automotor en el que se transportaba el demandante; nótese que además de no aparecer en dicho informe registrada conducta irregular o infracción de tránsito alguna por parte del operario del microbús, el hecho de haberse desviado de la ruta no se constituye en la causa adecuada o eficiente del resultado dañoso reclamado por el actor.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SG-6079-1



SA-CER643319



OS-CER643921



SV-CER64942



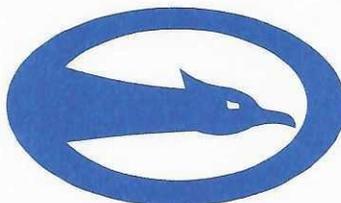
NK-1132-1



Grupo **Coomotor**
Su mejor Compañía

VIGILADO
SuperTransporte





NIT. 891.100.279-1

Demostrado está, tanto con el mencionado informe como la prueba testimonial recaudada y el dicho del mismo demandante en su interrogatorio, que el conductor del camión golpea inicialmente al microbus y continúa su marcha, razón por la cual el conductor de este último se propone reclamarle y se ve obligado a desviarse de su ruta hasta sobrepasarlo, estacionarse y ya cuando se había bajado del vehículo, el conductor del camión no detiene su vehículo sino que golpea por detrás al microbús causando así las lesiones sufridas por el demandante; probatoriamente esta es la forma en que ocurrieron los hechos.

Por ello, a través de todos los medios probatorios recaudados se puede establecer con meridiana claridad que el hecho ocurrió como consecuencia del comportamiento negligente e imprudente de un tercero, esto es, del conductor del camión de placas JVJ238, demostrándose así el rompimiento del nexo causal exigido para declararse la responsabilidad civil de mi poderdante.

En cuanto a la exagerada tasación de los perjuicios de orden inmaterial, debe tenerse en cuenta, de una parte, que el daño moral desborda los lineamientos jurisprudenciales al respecto y, de la otra, el daño a la vida de relación no fue probatoriamente sustentado ya que la prueba testimonial es contradictoria y no acredita verdaderamente cuales han sido esas actividades cotidianas que se afectaron en la esfera externa del demandante y que es totalmente diferente al perjuicio moral.

Por último, es totalmente equivocada la decisión del señor Juez en cuanto a tener por no demostrada la relación legal o contractual entre COOMOTOR LTDA. y la llamada en garantía señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, pues inexplicablemente no se tuvo en cuenta que la vinculación de esta persona se solicitó como copropietaria del vehículo de placas VXH536 y así fue admitido el llamamiento en garantía por el despacho.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921

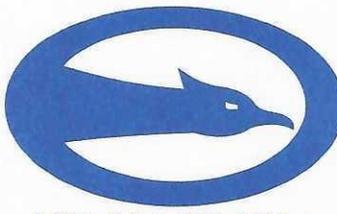


SV-CER644942



NK-1132-1





NIT. 891.100.279-1

Olvida el Juzgador que el llamamiento en garantía no solamente puede obedecer a un derecho contractual, sino también a uno de orden legal, que se tiene para exigir la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Es decir, si bien en este caso existe el derecho derivado de un contrato celebrado con uno de los copropietarios del vehículo para efectos del llamamiento en garantía, esto es, el acuerdo de voluntades celebrado entre el señor BENJAMIN PASTRANA GONZALEZ Y COOMOTOR, también lo es que de acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia civil la copropietaria inscrita del automotor, señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, de igual manera es solidariamente responsable en su condición de guardiana del vehículo.

Se advierte que inclusive inicialmente la demanda fue presentada en contra de los dos copropietarios del vehículo de placas VXH536 y en la subsanación, por decisión de la parte actora, se desistió frente a estos, lo que no significa que, como efectivamente se hizo, en tal calidad fueran llamados a responder solidariamente mediante el llamamiento en garantía.

Se insiste, por ley, la señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA también está llamada a responder solidariamente de los perjuicios presuntamente ocasionados en el accidente de tránsito, de ser confirmada la sentencia en este aspecto.

En estos términos dejo sustentado debida y oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Con el debido respeto me suscribo atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

Correo: tito.carvajal@coomotor.com.co

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921



SV-CER644942



NK-1132-1



📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



Grupo **Coomotor**
Su mejor Compañía

VIGILADO
SuperTransporte



**RV: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -
RAD. 41001310300320210008701**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 10:04

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

RECURSO JOSE IGINIO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 9:42

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -RAD.
41001310300320210008701

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 8:23 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -RAD.
41001310300320210008701

Buenos días, me permito solicitar que se tenga como escrito de recurso contra el fallo de primera instancia dentro del proceso bajo Rad. 41001310300320210008701, el enviado mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2023.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

De: Andrea Paola Rubiano Rueda

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 9:05 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO CONTRA COOMOTOR Y OTROS -RAD.
41001310300320210008701

Buenos días, me permito anexar escrito de recurso contra fallo de primera instancia dentro del proceso que se adelanta bajo Rad. 41001310300320210008701.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

Neiva, 15 de mayo de 2023

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Ciudad

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – COOMOTOR y OTROS.

Rad.: 41001310300320210008701.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154505 del C. S. de la J., residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, actuando en mi condición de apoderada judicial de los señores **BENJAMIN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA**, me permito presentar escrito de sustentación al Recurso de Apelación presentado contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, así:

Concluyó el despacho judicial que mis representados eran responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, como consecuencia del accidente sufrido por el señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, llegando a dicha conclusión de manera errónea puesto que no existió una integral y congruente valoración probatoria, puesto que tal como se estableció en el informe de accidente de tránsito codificando al vehículo No. 2 tipo camión con el número **121** “no mantener distancia de seguridad”, convirtiéndose la misma en la causa eficiente del accidente y no puede trasladarse la responsabilidad al conductor del microbús, a quien ni siquiera se la asignó algún tipo de responsabilidad.

El hecho de que el vehículo tipo microbús hubiese cambiado de ruta como consecuencia del choque sufrido por parte del vehículo tipo camión quien huyó del sitio del accidente no hace responsable al señor Rosvelt Vaquiro Moya en su condición de conductor del vehículo VXH-536 afiliado a COOMOTOR.

Y es que se debe concluir que de no haberse producido el choque por parte del conductor del vehículo tipo camión al conductor del vehículo Microbús afiliado a

COOMOTOR sencillamente el señor Jose Iginio Trujillo Morocho no hubiese sufrido ninguna circunstancia particular que le hubiese ocasionado los quebrantos y padecimientos de salud.

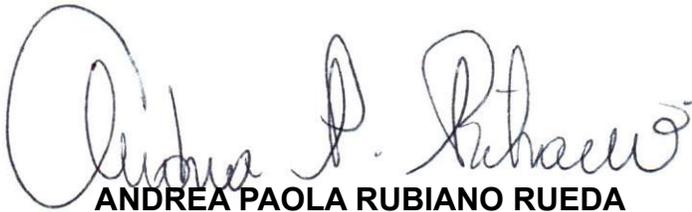
Toda esta situación fue nuevamente corroborada por el primer respondiente de policía judicial quien indicó: “el camión de placas JVJ238 estrelló a la buseta de coomotor de placas VXH536 el camión huyó del lugar y el coomotor lo interceptó de nuevo sobre el parque de los niños y el camión volvió a estrellarlo.”

Hecho que a su vez fue corroborado por el propio lesionado, señor JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO, en su declaración al manifestar: “el colectivo adelanta el camión y el camión le dio por detrás”.

Con todas estas pruebas, efectivamente quedó demostrado que quien tuvo la responsabilidad del accidente y por ende de las lesiones sufridas por el señor TRUJILLO MOROCHO es única y exclusivamente del señor ALVARO JAVIER SANDOVAL LOZANO, en su condición de conductor del vehículo tipo camión de placas JVJ-238.

Por lo establecido anteriormente es que solicito de manera respetuosa Honorables Magistrados que se revoque el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea P. Rubiano Rueda', written in a cursive style.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

Abogada

**RV: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS.
Radicación 41001310300320210008700**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 10:09

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION. Rad. 2021-00087-01.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 9:48

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320210008700

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 9:14 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Llanos Rodriguez Abogados <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Asunto: RV: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320210008700

Buen día: Reenvío escrito de sustentación del recurso de apelación para el referenciado proceso.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376



De: Tito Manuel Carvajal

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:39 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Asunto: Proceso Verbal de JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320210008700

Comendidamente allego escrito de sustentación del recurso de apelación.

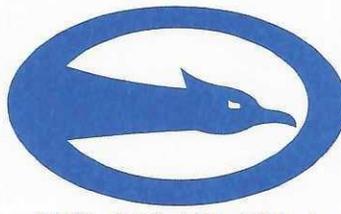
Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376





NIT. 891.100.279-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Honorable Magistrado

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR

Neiva, Huila

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de **JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO** contra **COOMOTOR Y OTROS**.
Radicación: 410013103003-2021-00087-01.

Como apoderado de la cooperativa demandada dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2022, desarrollando los reparos concretos que se le hicieron oportunamente a la providencia, de la siguiente manera:

Sobre la incongruencia entre las consideraciones y lo decidido en la sentencia se argumentan en el hecho de que el Juzgador, después de realizar una equivocada apreciación y valoración del material probatorio recaudado, es decir, los documentos y testimonios allegados, da por demostrado, sin estarlo, el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad civil.

No tuvo en cuenta el Juez la prueba documental principal allegada al proceso, esto es, el informe del accidente de tránsito elaborado por autoridad competente en el que se le atribuye la causa de su ocurrencia al comportamiento del tercero, conductor del vehículo de placas JVJ238, quien por no guardar la debida distancia de seguridad golpea por detrás el automotor en el que se transportaba el demandante; nótese que además de no aparecer en dicho informe registrada conducta irregular o infracción de tránsito alguna por parte del operario del microbús, el hecho de haberse desviado de la ruta no se constituye en la causa adecuada o eficiente del resultado dañoso reclamado por el actor.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

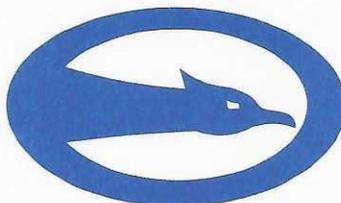
✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



Grupo **Coomotor**
Su mejor Compañía

VIGILADO
SuperTransporte





NIT. 891.100.279-1

Demostrado está, tanto con el mencionado informe como la prueba testimonial recaudada y el dicho del mismo demandante en su interrogatorio, que el conductor del camión golpea inicialmente al microbus y continúa su marcha, razón por la cual el conductor de este último se propone reclamarle y se ve obligado a desviarse de su ruta hasta sobrepasarlo, estacionarse y ya cuando se había bajado del vehículo, el conductor del camión no detiene su vehículo sino que golpea por detrás al microbús causando así las lesiones sufridas por el demandante; probatoriamente esta es la forma en que ocurrieron los hechos.

Por ello, a través de todos los medios probatorios recaudados se puede establecer con meridiana claridad que el hecho ocurrió como consecuencia del comportamiento negligente e imprudente de un tercero, esto es, del conductor del camión de placas JVJ238, demostrándose así el rompimiento del nexo causal exigido para declararse la responsabilidad civil de mi poderdante.

En cuanto a la exagerada tasación de los perjuicios de orden inmaterial, debe tenerse en cuenta, de una parte, que el daño moral desborda los lineamientos jurisprudenciales al respecto y, de la otra, el daño a la vida de relación no fue probatoriamente sustentado ya que la prueba testimonial es contradictoria y no acredita verdaderamente cuales han sido esas actividades cotidianas que se afectaron en la esfera externa del demandante y que es totalmente diferente al perjuicio moral.

Por último, es totalmente equivocada la decisión del señor Juez en cuanto a tener por no demostrada la relación legal o contractual entre COOMOTOR LTDA. y la llamada en garantía señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, pues inexplicablemente no se tuvo en cuenta que la vinculación de esta persona se solicitó como copropietaria del vehículo de placas VXH536 y así fue admitido el llamamiento en garantía por el despacho.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921

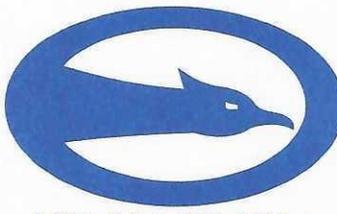


SV-CER644942



NK-1132-1





NIT. 891.100.279-1

Olvida el Juzgador que el llamamiento en garantía no solamente puede obedecer a un derecho contractual, sino también a uno de orden legal, que se tiene para exigir la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Es decir, si bien en este caso existe el derecho derivado de un contrato celebrado con uno de los copropietarios del vehículo para efectos del llamamiento en garantía, esto es, el acuerdo de voluntades celebrado entre el señor BENJAMIN PASTRANA GONZALEZ Y COOMOTOR, también lo es que de acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia civil la copropietaria inscrita del automotor, señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, de igual manera es solidariamente responsable en su condición de guardiana del vehículo.

Se advierte que inclusive inicialmente la demanda fue presentada en contra de los dos copropietarios del vehículo de placas VXH536 y en la subsanación, por decisión de la parte actora, se desistió frente a estos, lo que no significa que, como efectivamente se hizo, en tal calidad fueran llamados a responder solidariamente mediante el llamamiento en garantía.

Se insiste, por ley, la señora BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA también está llamada a responder solidariamente de los perjuicios presuntamente ocasionados en el accidente de tránsito, de ser confirmada la sentencia en este aspecto.

En estos términos dejo sustentado debida y oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Con el debido respeto me suscribo atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

Correo: tito.carvajal@coomotor.com.co

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921



SV-CER644942



NK-1132-1



📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



Grupo **Coomotor**
Su mejor Compañía

VIGILADO
SuperTransporte

